



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;  
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. linea.

SE PUBLICA  
lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:  
Imprenta de la Diputación  
provincial.

## ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 21.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente: «Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes de Checa y Rillo, contra providencia de ese Gobierno, que les impuso una multa de 100 pesetas á cada uno por desobediencia al nombramiento de Guardas jurados, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

### NUM. 22

Habiéndose fugado el dia 18 del corriente del depósito municipal de Silleda (Pontevedra), los presos Leonardo Gonzalez y Constantino Casar, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

Señas.

El 1.<sup>º</sup> es natural de Pinea (Orense), de 31 años, alto, moreno, picado de viruelas, nariz recta, boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, bigote poco poblado, barba afeitada.

El 2.<sup>º</sup> de Goteron de Montes (Orense), de 30 años; viste traje paño castaño, boina y botinas negras.

### NUM. 23

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando ciento sesenta pertenencias de la mina de hierro denominada «Maravillosa», sita en el paraje llamado Corral de Checa, término municipal de Setiles, linda por Norte, Sur y Oeste con terreno franco y por Este con la mina «Blanca». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojon Noreste número 1.<sup>º</sup> de la mina «Blanca», núm. 371, y desde dicho punto se medirán al Sur 1.600 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Oeste 1.000 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Norte 1.600 metros, y desde la 3.<sup>a</sup> al punto de partida al Este 1.000 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

### NUM. 24

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando trescientas noventa pertenencias de la mina de

hierro denominada «Bilbaina», sita en el paraje llamado Vertiente al Raso, término municipal de Setiles, que linda por Norte, Sur y Oeste con terreno franco y al Este con las minas «Bárbara» y «Julian». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojon Nor-Oeste ó sea el núm. 12 de la mina «Bárbara», núm. 453, y desde dicho punto se medirán al S. 2° 30' E. 1.400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al O. 2° 30' S. 300 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al N. 2° 30' O. 100 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al O. 2° 30' S. 400 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al N. 2° 30' O. 100 metros; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al O. 2° 30' S. 300 metros; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al N. 2° 30' O. 2.200 metros; de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al E. 2° 30' N. 2.600 metros; de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al S. 2° 30' E. 1.000 metros, y de la 9.<sup>a</sup> al punto de partida al O. 2° 30' S. 1.600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 20

**D. Laureano de Irazazabal y Echavarria, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Pedro de Serra, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1900, designando cuatrocientas setenta pertenencias de la mina de hierro titulada «Vizcaya», sita en el paraje llamado Vertiente del Despeñadero, término municipal de Tordesilos, que linda por Norte, con las minas «Blanca» y «Antonio», por Sur y Oeste con terreno franco y por el Este con la mina «Juanita». Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojon núm. 5, ó sea el Nor-Oeste de la mina «Juanita», núm. 246, y desde dicho punto se medirán al S. 23° E. 1.000 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al E. 23° N. 900 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al S. 23° E. 1.000 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al O. 23° S. 2.500 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al N. 23° O. 2.800 metros; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 9.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 10.<sup>a</sup> á 11.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 11.<sup>a</sup> á 12.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 12.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 13.<sup>a</sup> á 14.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 14.<sup>a</sup> á 15.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 15.<sup>a</sup> á 16.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 16.<sup>a</sup> á 17.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 17.<sup>a</sup> á 18.<sup>a</sup> al E. 23° N. 200 metros; de 18.<sup>a</sup> á 19.<sup>a</sup> al S. 23° E. 100 metros; de 19.<sup>a</sup> á 20.<sup>a</sup> al E. 23° N. 100 metros, y de 20.<sup>a</sup> al punto de partida al S. 23° E. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á este de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumanía se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

«1.<sup>o</sup> Todo extranjero que vaya á Rumanía deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.<sup>o</sup> Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.<sup>o</sup> Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumanía.

4.<sup>o</sup> Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.»

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández y López.—Sres. Gobernadores civiles de....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Exmo. Sr.: Los soldados condicionales de reemplazos anteriores, declarados útiles en revisión del año actual, no pudieron redimirse del servicio militar activo, al ingresar en Caja, por no estar obligados á prestarle, según los preceptos de los artículos 83 y 87 de la vigente ley de reclutamiento.

Suprimidas las operaciones de reclutamiento y reemplazo en el año actual en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1899, no se ha verificado el ingreso en Caja, entendiendo algunas Delegaciones de Hacienda no debían admitir los depósitos para la rendición, conforme á las prescripciones del art. 174 de la mencionada ley; pero como esta medida priva á los reclutas útiles en la revisión del presente año del beneficio que disfrutaron los que obtuvieron igual clasificación en reemplazos anteriores;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á dichos

reclutas autorización para redimirse por 1 500 pesetas hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.

AZCARRAGA

Señor....

## ARTILLERIA.—5.<sup>º</sup> DEPÓSITO DE RESERVA

### ANUNCIO.

Ordenado en el art. 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, Apéndice 10<sup>º</sup>, de la Colección Legislativa de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria que los individuos que hayan servido en el arma de Artillería y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Guadalajara, procederán á publicarla en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de «revistado» y remitiendo á este Depósito los correspondientes estados en que conste la residencia de dichos reservistas ó licenciados ilimitados, así como también si hubieran fallecido, su fecha y lugar y si estuvieran presos ó en penales el establecimiento en qua se encuentran.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Máximo D. de Quinto.

## 5.<sup>º</sup> DEPÓSITO.—RESERVA DE INGENIEROS

### Circular.

Ordenado por la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 modificada por la de 21 de Agosto de 1896, capítulo XX artículos 236 al 247 ambos inclusive, que los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, reserva activa y 2.<sup>a</sup> reserva pasen la revista anual reglamentaria en los meses de Octubre y Noviembre próximos, presentándose al Comandante Militar ó Jefe de Destacamento mandado por Oficial, ó en su defecto ante el Alcalde de las mismas, ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residen, quienes formarán relaciones clasificadas por cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de «Revistado».

La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre y los Alcaldes, Comandantes militares, ó Jefe de Destacamento y puestos de la Guardia civil de los pueblos enclavados en la provincia de Guadalajara, remitirán en la primera quincena de Diciembre á este Depósito relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista, incluyendo solo en ellas los que hayan servido en el Cuerpo de Ingenieros, haciendo constar en las mismas la residencia de dichos reservistas, así como también si hubiesen fallecido, su fecha y lugar, y si estuvieran presos ó en penales, el Establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1900.—El Comandante primer Jefe, Arbex.

## Secretaría

del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último, queda prorrogado hasta el día 11 de Octubre próximo el plazo de admisión de solicitudes para la provisión de las dos plazas de Auxiliares Supernumerarios de este Instituto anunciadas con fecha 12 del actual.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Jenaro P. y Villarejo.

## Delegación de Hacienda

### MONTES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Delegación, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 29 del próximo pasado mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Guadalajara para el próximo año de 1900 á 1901, formado por el Ingeniero de la Región, si bien cuidando de publicar en el Boletín oficial la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrige todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del Boletín oficial en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten. Asimismo que el Ingeniero Jefe de la Región proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto le será reclamado por el Delegado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y Guardia civil, juntamente con el mencionado plan forestal y pliego de reglas facultativas, debiendo ingresarse durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos que en el mismo figuran.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

## Dirección general de Propiedades.

## Sección facultativa de Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896, e Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

### PROVINCIA DE GUADALAJARA

Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Menor	Tasación	Caballar — Tasación mular y anual.	Estación	Observaciones	Resumen do tasacio- nes. Pesetas.
Número del catálogo.	Lanar	Cabrio	Pesetas.					
76 Chiloeches	Trabajos y otros.	Al pueblo.	800	600 1.º Abril	130	700 Año forestal.		1.300
79 Lapijana	La Vega y otro.	Idem.	200	150	44	168		318
1 Alcorlo	Dehesa Carrascal y Mata.	Al pueblo.	200	150 1.º Octubre á 1. Abril	42	110 1.º Mayo 1.º Sept.	De tallar el cuartel Las Matas; primer año.	260
121 Algorta	Los Valles.	Idem.	500	335	Idem.	225	Idem.	560
72 Alpedroches	Blancares.	Idem.	750	570	Idem.	40	140 Idem.	710
7 Idem.	Dehesilla y Pradejón.	Idem.	100	75	Idem.	55	200 Idem.	180
122 Abancé (El)	Dehesa royal.	A Casillas.	100	75	Idem.	55	200 Idem.	275
4 Bañuelos	Dehesa Polmediana.	Idem.	200	150	Idem.	62	182 1.º Mayo 1.º Sept.	310
100 Berninches	Jimeno y otros.	Idem.	500	25	Idem.	60	300 Idem.	332
73 Cabanillas del Campo	Dehesa.	Idem.	1.200	25	Idem.	60	300 Año forestal.	700
21 Caspueñas	Dehesa y Valtiondo.	Idem.	1.200	30	Idem.	70	280 1.º Mayo 1.º Sept.	1.400
125 Castrejón de Henares	Dehesa royal.	Idem.	400	150	Idem.	60	280 Idem.	430
54 Cerezo	El monte.	Idem.	200	50	Idem.	70	285 Idem.	580
75 Ciruelas	Dehesa Pejera.	Idem.	500	375	Idem.	70	220 Idem.	535
130 Fuentavilán (La)	Dehesa Marojar.	Idem.	300	200	Idem.	55	280 Idem.	695
105 Fuentanovilla	Robledal.	Idem.	350	220	Idem.	55	410 1.º Octubre á 30 Jun.	580
78 Galapagos	Soto Torote.	Idem.	400	300	Idem.	55	258 Año forestal.	440
131 Grijosa	La Hoz.	A Cabilillas.	200	150	Idem.	55	Tiene aprovechamiento de caza, basadas en 100 pesetas.	658
132 Idem.	Muelas del Quinto.	Al pueblo.	200	150	Idem.	55	180 1.º Mayo 1.º Sept.	130
140 Hornas	Sancho y Arroyo Mocho.	Idem.	400	300	Idem.	55	1.º Mayo 1.º Sept.	80
106 Huerta	Vega de Abajo.	Idem.	200	100	Idem.	55	550 Año forestal.	750
110 Idem.	La Parrilla.	Idem.	500	400	Idem.	55	Tiene un aprovechamiento de 100 esterios de leñas bajas, tasados en 60 pesetas.	800
57 Hormanes	Aquel Cabe.	Idem.	200	150	Idem.	55	300 Idem y 30 Sept.	610
135 Jimeneque	Dehesa royal.	Idem.	200	150	Idem.	55	550 Año forestal.	80
138 Larrañeva	El Pendo.	Idem.	300	200	Idem.	55	1.º Mayo 1.º Sept.	30

Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Menor	Tasación	Caballar — Tasación mular y anual.	Estación	Observaciones	Resumen do tasacio- nes. Pesetas.
Número del catálogo.	Lanar	Cabrio	Pesetas.					
19 Masegoso	Las Navas.	Al pueblo.	300	210 1.º Octubre 1.º Abril	78	300 Año forestal.		510
8 Motreda	Dehesa Royal.	Idem.	600	450	Idem.	110	500 Idem.	950
60 Mesones	Dehesa Royal.	Idem.	500	200	Idem.	70	250 Idem.	1.000
61 Mieras (La)	Dehesa J. Monte Hueco	Idem.	300	50	Idem.	45	180 1.º Mayo 1.º Sept.	505
107 Millana	Cerrojones.	Idem.	600	325	Idem.	50	360 Idem.	480
109 Moratilla de los Meleros	Canteras Velluca.	Idem.	700	300	Idem.	60	200 Año forestal.	785
110 Idem.	La Parrilla.	Idem.	60	535	Idem.	60	Incluidos sus disfrutes en los del monte 109.	750
31 Múndex	Dehesa de Santa Ana.	Idem.	200	150	Idem.	115	750 Idem.	225
137 Navalpotro	Dehesa Poveda.	Idem.	400	300	Idem.	50	225 Idem.	660
139 Olmeda de Jadrage	Dehesa.	Idem.	400	300	Idem.	34	360 Idem.	150
116 Poco de Almoguera	Monte y Dehesa.	Idem.	500	400	Idem.	60	180 Idem.	300
90 Pradoreondos	Dehesa de Arriba y del Santo.	Idem.	500	400	Idem.	174	200 1.º Mayo 1.º Sept.	330
37 Rebollosa de Hita	Dehesa Royal.	Idem.	200	150	Idem.	33	25 Año forestal.	500
111 Ranera	Tabias.	Idem.	300	250	Idem.	36	60 Idem.	60
118 Idem.	Hontellera.	Idem.	50	40	Idem.	42	130 Idem.	50
124 Biosalido	Valserzano.	Idem.	560	420	Idem.	37	150 1.º Mayo 1.º Sept.	130
105 Riva de Santisteban	Los Mojones.	Idem.	400	300	Idem.	90	360 Idem.	570
10 Idem.	Loma y Vadillo.	Idem.	500	400	Idem.	90	Incluidos sus disfrutes en los del monte núm. 12.	810
12 Robledillo Mohernando	Requijada.	Idem.	560	450	Idem.	142	110 Año forestal.	110
13 Idem.	Dehesa Royal.	Idem.	400	300	Idem.	380	450 Idem.	450
111 Robledillo Mohernando	Dehesa "La Lanzada".	Idem.	560	450	Idem.	62	Corta 100 robles viejos y huecos, tasados en 75 pesetas.	740
13 Monte Guimerá.	Monte Guimerá.	Idem.	500	400	Idem.	62	El menor hasta 5 Febrero en "Soledad" y hasta fin de Marzo en Maenera y Valdelapuebla.	300
82 Taracana	Juncar.	Idem.	200	150	Idem.	170	El mayor aprovecha todo el año, menos de 1.º Diciembre á 1.º de Marzo.	2.070
83 Torrejón del Rey	Dehesa Soledad.	Idem.	200	150	Idem.	230	400 Idem.	400
15 Ujados	Dehesa Torrecilla.	Idem.	200	150	Idem.	200	1.º Mayo 1.º Sept.	410
34 Usanos	Las Eras y el Encinar.	Idem.	500	500 1.º Octubre 1.º Abril	90	240 Idem.		715
85 Valdeaveroel	Dehesa royal.	Idem.	200	100 1.º Octubre 1.º Marzo	54	200 Idem.		480
44 Vallegrandas	Monte Llano.	Idem.	500	375 1.º Octubre 1.º Abril	50	200 Idem.		425
69 Valdennino Fernández	Dehesa.	Idem.	2.000	1.500 1.º Octubre 1.º Marzo	170	570 Idem.		175
70 Valdepoñas de la Sierra	Dehesa Royal.	Idem.	300	250 1.º Octubre 1.º Marzo	123	250 Idem.		375
13 Zarzuela de Jadrage	Dehesa de los Rústicales.	Idem.	150	190 1.º Octubre 1.º Abril	65	220 Idem.		332
45 Zorzales	Dehesa B. Zanjones.	Idem.	200	150	Idem.	100	190 Idem.	715
37 Almunes	Dehesa B. Zanjones.	Al paseo.	600	20	480 1.º Octubre 1.º Abril	50	190 Idem.	1.800
98 Almoguera	Dehesa Royal.	A Bochones.	300	250	Idem.	175	2.º Año forestal.	150
97 Aranzueque	Valdormena.	Al paseo.	250	200	Idem.	175	190 Idem.	225
6 Bodera (La)	Rebolillo y Carredoranza.	Idem.	500	375	Idem.	150	182 1.º Mayo 1.º Sept.	225
17 Bodia	Dehesa Royal.	Idem.	200	150	Idem.	62	190 Idem.	190
53 Casa de Uceda	Dehesa Peral, Cerrcales y Pinar.	Idem.	650	515	Idem.	52	200 Idem.	200
20 Caspueñas	El Monte.	Al paseo.	1.600	200	1.600	190	190 Idem.	190
28 Castillimbre	Cuestas del Horcijo (Parcela I.)	Cespederas.	200	150	Idem.	30	200 1.º Mayo 1.º Sept.	150
24 Idem.	Idem (Parcela II.)	Cuestas del Horcijo (Parcela II.)	300	225	Idem.	30	190 Idem.	190
19 Idem.	Cuestas del Horcijo (Parcela III.)	Cuestas del Horcijo (Parcela III.)	400	330	Idem.	30	190 Idem.	190
25 Idem.	Cuestas del Horcijo (Parcela IV.)	Cuestas del Horcijo (Parcela IV.)	200	150	Idem.	30	190 Idem.	190
26 Cuestas del Horcijo (Parcela V.)	Cuestas del Horcijo (Parcela V.)	Cuestas del Horcijo (Parcela V.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
27 Cuestas del Horcijo (Parcela VI.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VI.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VI.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
28 Cuestas del Horcijo (Parcela VII.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VII.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VII.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
29 Cuestas del Horcijo (Parcela VIII.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VIII.)	Cuestas del Horcijo (Parcela VIII.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
30 Cuestas del Horcijo (Parcela IX.)	Cuestas del Horcijo (Parcela IX.)	Cuestas del Horcijo (Parcela IX.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
31 Cuestas del Horcijo (Parcela X.)	Cuestas del Horcijo (Parcela X.)	Cuestas del Horcijo (Parcela X.)	190	140	Idem.	30	190 Idem.	190
32 Cuestas del Horc								

BOLETIN OFICIAL.					
25 Castilmimbres. ....	Al pueblo.	375			
26 Idem. ....	Idem.	375			
27 Candejas de Eamedio. ....	Idem.	300			
28 Centenera. ....	Idem.	400			
29 Cogollor. ....	Idem.	450			
48 Idem. ....	Idem.	600			
49 Idem. ....	Idem.	150			
55 Cogolludo. ....	Idem.	400			
50 Drievos. ....	Idem.	600			
51 Escamilla. ....	Al pueblo.	200			
50 Gárgoles de Arriba. ....	Al pueblo.	600			
51 Henches. ....	Idem.	250			
27 Hontanares. ....	Idem.	600			
81 Horche. ....	Idem.	250			
28 Irueste. ....	Idem.	190			
53 Malagnilla. ....	Idem.	850			
59 Matarubia. ....	Idem.	50			
37 bis Navalpotro. ....	Dehesa Poveda.	180			
41 Palazuelos. ....	Dehesa y Soto.	180			
9 Pálmaces de Jadraque. ....	Dehesa del Coló.	180			
12 Peñalver. ....	Altorrico.	180			
14 Idem. ....	Robledal de la Vega.	180			
16 Pozo de Almoguera. ....	Conchuela.	180			
62 Puebla de Béleña. ....	Dehesa Boyal.	180			
63 Puebla de Valles. ....	Arroturas.	180			
64 Idem. ....	Dehesa Boyal.	180			
65 Idem. ....	Umbria del Lugar.	180			
19 Sacedón. ....	Matas Ratizas.	180			
38 San Andrés del Rey. ....	Dehesa Iruela.	180			
14 Santanera. ....	Dehesa y Hoyas de la Parrera.	180			
91 Tartanedo. ....	Mataciria.	180			
92 Torrecnadrada Molina. ....	Sur de los Llanos.	180			
86 Valdenoches. ....	Dehesa Boyal.	180			
45 Valdesaz. ....	Llano y Carral monte.	180			
71 Villaseca de Úbeda. ....	Dehesa Boyal.	180			
87 Yébes. ....	El Rebollar.	180			
46 Yélamos de abajo. ....	Umbria.	180			
93 Xunta (La). ....	Dehesa.	180			
94 Idem. ....	Escambronal y otros.	180			
95 Idem. ....	Redonda.	180			
100 Otoñales. ....	Dolores.	180			
100 Cañaveral. ....	Nava ó Cañaveral.	180			
100 Cifuentes. ....	A Moranchel	300			
100 Retiendas. ....	La Tejada y La Haelga.	150			
100 Utande. ....	Prado y Dehesa.	150			
100 1.º Mayo 1.º Sepbr.	Al pueblo.	100			
100 1.º Octubre 1.º Abril	Idem.	100			
100 Año forestal.		100			
100 1.º Mayo 1.º Sepbr.		100			
100 1.º Octubre 1.º Abril		100			
100 Año forestal.		100			
335 Corte por entresaca de 50 estereros de lanas bajas ratizas, tasados en 35 pesetas.		335			
160 Año forestal.		160			

## PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corte, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corte de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbilllos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mita rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservaran para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar al exceder de los consignados en la licencia, con distinción de eebones y malandares tocante al ganado de cerva.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mejones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerva y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle

en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud. } En la base superior.....	0'11 id.
} En la inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo .....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiendo comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corte desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de

diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó excede de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorcharamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corteza, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrá de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarlas número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del dia 1.<sup>o</sup> de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corra del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo quanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del halón y caza de determinadas aves beneficiales á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del

monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y sellen; sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poza, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

## AYUNTAMIENTOS

### CIFUENTES.

Por esta Alcaldía se ha procedido á la formación del oportuno proyecto del presupuesto especial de gastos e ingresos para la cárcel de este partido judicial para el año próximo de 1901, arregloado á las necesidades del establecimiento y debiendo ser discutido por un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, se ha señalado al efecto el dia 29 del corriente y hora de las diez de la mañana.